



CHACO

LEY 3290-G PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Ejercicio de la obstetricia. Crea el Colegio Público de Obstetricia. Abroga la ley 823-G.
Sanción: 02/12/2020; Promulgación: 30/12/2020; Boletín Oficial: 29/01/2021

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - CARÁCTER Y ÁMBITO

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio de la obstetricia, la cual estará basada en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la asistencia, acompañamiento y cuidado de las personas usuarias del servicio de salud que atraviesen cualquier evento obstétrico, así como de las familias que transiten por el proceso preconcepcional, de gestación, nacimiento y crianza.

El ejercicio de la obstetricia en la Provincia del Chaco, será considerado actividad profesional y autónoma.

CAPÍTULO II - SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 2º: El ejercicio profesional de la obstetricia será ejercido en forma exclusiva por los/las obstetras y licenciadas/os en obstetricia, tanto en el ámbito público como privado.

También se considera ejercicio profesional la docencia de grado y posgrado y la investigación, así como las actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria y jurídica propia de los conocimientos específicos.

Art. 3º: La inscripción y/o habilitación para el ejercicio de la profesión, su control y todo otro tipo de manejo de la matrícula respectiva, se realizará ante el Colegio Público de Obstetricia que se crea con la presente ley, el que lo hará a través de sus dependencias competentes y específicas, mediante la inscripción en los registros respectivos y provisión de un carnet donde constela habilitación para el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO III - REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN

Art. 4º: Podrán solicitar su inscripción y habilitación las personas físicas que cuenten con los siguientes requisitos:

- a) Las personas que tengan el título de Licenciado en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica, Partero u Obstetra, otorgado por universidad nacional, provincial, escuelas nacionales o provinciales, de nivel superior no universitario, que hayan sido habilitadas por el Estado nacional o provincial en las condiciones que se reglamenten.
- b) Los que tengan título de Licenciado en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica, Partero u Obstetra, otorgado por universidad extranjera y lo hayan revalidado en universidad nacional o habilitado por universidad nacional de acuerdo con tratados internacionales de reciprocidad.
- c) Que acrediten identidad personal.
- d) Que fijen domicilio real y constituyan domicilio legal en el territorio de la Provincia.
- e) Quienes no estén inhabilitados por autoridades competentes nacionales, provinciales, municipales o de su país de origen para el ejercicio de esta profesión.

TÍTULO II - DE LAS COMPETENCIAS E INCUMBENCIAS PROFESIONALES

CAPÍTULO I - INCUBENCIAS ORIENTADAS A LA GESTACIÓN

Art. 5°: El/la Licenciado/a en Obstetricia u Obstetra está facultado bajo su responsabilidad en cuanto refiera promoción, prevención y cuidado de la salud a:

A) Durante la etapa preconcepcional:

- a.1 Brindar información, consejería, asesoramiento para la planificación de embarazos. en cuanto al momento, cantidad de embarazos y el tiempo transcurrido entre ellos.
- a.2 Brindar información y/o asesoramiento genético para tomar las decisiones reproductivas adecuadas, así como la detección temprana de parejas de riesgo genético y su oportuna derivación a genetista y/o médico especialista.
- a.3 Recomendar y prescribir ácido fólico para la prevención de defectos del tubo neural.
- a.4 Realizar anamnesis general de la mujer en atención en consultorio.
- a.5 Realizar examen mamario para la detección de posibles anomalías.
- a.6 Realizar cálculo de los períodos de atraso o amenorrea según la fum, fur o altura uterina.
- a.7 Indicar e interpretar: pruebas de embarazo gravindex, hcg en orina o sangre, ecografía obstétrica en cada trimestre para la evaluación integral del embarazo, laboratorios A completos del embarazo.
- a.8 Realizar e interpretar: extracción de material para exámenes rutinarios (exudado vaginal, e hisopado anal para estreptococos y de papanicolaou), para la pesquisa de enfermedades de transmisión sexual y para la prevención del cáncer cérvico-uterino.
- a.9 Realizar la diagnosticación y evaluación de factores de riesgo obstétricos, atendiendo a los resultados de los exámenes solicitados.

B) Durante el embarazo:

- b.1 Realizar control prenatal integral, precoz, completo, periódico y de amplia cobertura.
- b.2 Brindar contenidos educativos, para la salud de la madre, la familia y la crianza. Asimismo incluir consejería higiénico - dietéticas durante el embarazo.
- b.3 Realizar el diagnóstico oportuno de patologías para su derivación oportuna.
- b.4 Vigilar el crecimiento y vitalidad fetal, aliviar molestias y síntomas menores asociados al embarazo.
- b.5 Preparar psicofísicamente a la madre y al grupo familiar para el embarazo, parto, lactancia, puerperio, integrando y/o coordinando equipos interdisciplinarios.

C) Durante el parto:

- c.1 Asistir, controlar y monitorear latidos cardiorfetales.
- c.2 Controlar la dinámica uterina para la detección de anomalías.
- c.3 Realizar tacto y/o examen con espéculo para detectar ruptura de membranas ovulares o maniobra de Tarnier.
- c.4 Realizar el parto propiamente dicho, brindándose la atención integral que bajo normativa se debe, llevándolo a cabo exclusivamente bajo los ejes conceptuales y principios del modelo de atención centrada en la familia.

Asistir bajo su propia responsabilidad la recepción y atención del recién nacido normal, en cuanto no exista profesional médico en tiempo y lugar, con la oportuna derivación. En el caso de nosocomios y/o centros asistenciales de salud cuya complejidad permita realizar una operación cesárea la Obstetra.

Obstétrica, partera/o, Licenciada/o en Obstetricia podrá ejercer como instrumentista.

- c.5 Brindar consejería necesaria para una maternidad plena, segura y feliz.
- c.6 Brindar consejería en lactancia materna, cuidado de las mamas y puericultura.
- c.7 Fomentar el vínculo madre e hijo.
- c. 8 Asimismo brindará la consejería, indicación y aplicación de las normativas del programa de Salud sexual y reproductiva (ley nacional de salud sexual y procreación humana responsable 25.673 y ley 868-G (antes ley 4276), de los diferentes métodos anticonceptivos en tanto acredite capacitación previa.

D) Durante el Puerperio

d.1 Brindar atención durante el puerperio de bajo riesgo, en todas las etapas y en el caso de puerperios patológicos, colaborar como equipo interdisciplinario para el seguimiento y asistencia.

CAPÍTULO II - INCUMBENCIAS ORIENTADAS A LA SALUD DE LA MUJER

Art. 6°: El/la Obstetra, Obstétrico, Partera/o Licenciado/a en Obstetricia está facultado bajo su responsabilidad, en cuanto refiera a la promoción, prevención y cuidado de la salud de las diferentes etapas de la mujer a:

- a) Realizar acciones de prevención, promoción y consejería en salud sexual y reproductiva y procreación humana responsable.
- b) Brindar asesoramiento, consejería e indicar métodos anticonceptivos, hormonales orales, combinados, lactancia, de emergencia, inyectables mensuales y trimestrales, de barrera, locales, esponjas, otros.
- c) Brindar asesoramiento, consejería, indicar y colocar bajo su propia responsabilidad, dispositivos uterinos (diu/siu) e implantes subdérmicos, con la preparación en esta práctica que acredite y sea brindada por los programas de salud reproductiva nacionales y provinciales y en instituciones que los capaciten para tal práctica.
- d) Brindar consulta y tratamiento de las afecciones del tracto genital inferior sin complicaciones y de menor complejidad, previniendo la amenaza de aborto, amenaza de parto inmaduro, amenaza de parto prematuro, ruptura prematura de las membranas ovulares o la corioamnionitis.
- e) Brindar consulta y tratamiento de las infecciones del tracto urinario bajo, sin complicaciones para la prevención del parto inmaduro y prematuro.

CAPÍTULO III - DE LAS INCUMBENCIAS ADMINISTRATIVAS Y LEGALES

Art. 7°: El/la Licenciado/a en Obstetricia u Obstetra está facultado a:

- a) Integrar Equipos Interdisciplinarios de educación sanitaria y consejería, apoyo y atención de niñas, niños y adolescentes.
- b) Formar obstetras profesionales mientras su formación de grado y posgrado así lo habilite.
- c) Participar de las políticas públicas, en su planeamiento y ejecución, relativas a las áreas de su incumbencia.
- d) Participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes dentro de su competencia.
- e) Extender y confeccionar certificados de nacimientos realizados bajo su responsabilidad y/o supervisión.

TÍTULO III - DE LAS OBLIGACIONES DERECHOS Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I - OBLIGACIONES

Art. 8°: El/la Licenciado/a en Obstetricia u Obstetra está obligado:

- a) Cumplir primordialmente con la Constitución Nacional, leyes, reglamentos y toda norma que se dicte por autoridad competente respecto a la profesión.
- b) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando la dignidad de las personas sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la vida y a su integridad.
- c) Proceder en todo momento de conformidad con las reglas éticas que regulan a la profesión.
- d) Hacer uso de la confidencialidad y el secreto profesional.
- e) Ajustar su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud, cuando la patología del paciente así lo requiera.
- f) Actualizarse permanentemente: debiendo efectuar ésta como mínimo cada uno (1) año en cursos del área de la perinatología según la reglamentación.
- g) Colaborar con las autoridades sanitarias en casos de emergencias.
- h) Facilitar todos los datos que sean requeridos por autoridad competente con fines estadísticos y de conveniencia general, siempre que ello no signifique violación al secreto profesional.
- i) Comunicar a las autoridades, sospechas o indicios fehacientes de existencia de delito, cuyo conocimiento adquiera en el ejercicio de su profesión.

- j) Asentar en un libro de registro de partos asistidos, tanto en el subsector público como en el privado, según la reglamentación.
- k) Denunciar ante las autoridades de Salud Pública, los casos de enfermedades infecto-contagiosas, de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio específico, tomando las medidas sanitarias posibles que el caso requiera.

DERECHOS

Los/las Licenciados/as en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica u Obstetra tienen Derechos a:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación, asumiendo las respectivas responsabilidades.
- b) Ejercer su profesión en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, pudiendo prestar asistencia en instituciones asistenciales oficiales o privadas y en su consultorio privado.
- c) Negarse a colaborar con práctica que deviniera de su título habilitante, ni que entren en conflictos con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello resulte un daño por lo cual se debe informar previamente y derivar en forma oportuna.
- d) Contar con las garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación, como de capacitarse y actualizarse, así ejerza en el ámbito público o privado.
- e) Percibir honorarios, aranceles y salarios dignos a su profesión.
- f) Que se le garantice las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito donde se desempeña.
- g) Formar parte del sistema público y privado tanto en lo educativo, comunitario de los seguros sociales de empresas privadas, prepagas y mutuales.
- h) Ocupar cargos asistenciales, conductivos en instituciones sanitarias de todos los niveles de atención.
- i) Consensuar honorarios y aranceles de manera individual o a través del Colegio profesional en los diferentes ámbitos.

CAPÍTULO II - PROHIBICIONES

Art. 9º: Se prohíbe estrictamente a los/las Licenciados/as en Obstetricia u Obstetras a:

- a) Interrumpir la gestación por cualquier razón, provocando el aborto o inducir el parto del feto no viable; esta disposición incluye específicamente la prohibición de suministrar cualquier tipo de medicación que pudiera generar la expulsión del embrión y/o feto.
- b) Practicar la extracción digital o instrumental del huevo muerto.
- c) Practicar el legrado uterino para extraer el embrión.
- d) Tener en su gabinete o consultorio, bajo ningún concepto, equipos o instrumental involucrados en los incisos a), b) y e) del presente artículo y que no hacen a los fines estrictos de su actividad.
- e) Prestar asistencia bajo su responsabilidad a la mujer en estado de embarazo, parto o puerperio patológico debiendo limitar su actuación a lo que específicamente se reglamenta y ante la comprobación de cualquier patología deberá solicitar la intervención del médico, en preferencia especializado en obstetricia, así como al recién nacido patológico, debiéndose solicitar la intervención del médico, de preferencia neonatólogo.
- f) Participar de honorarios con personas profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que den lugar a estos honorarios.
- g) Ejercer la actividad mientras padezca de dolencias físicas o psíquicas que puedan significar peligro para la paciente, para sí mismo o para el equipo de salud.

Art. 10: Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de Licenciados/as en Obstetricia serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

TÍTULO IV - DEL COLEGIO DE OBSTETRICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

CAPÍTULO I - CREACIÓN E INTEGRACIÓN ASIENTO

Art. 11: Créase con el carácter de persona jurídica de derecho público el Colegio de Obstetricia de la Provincia de Chaco.

Art. 12: El Colegio de Obstetricia de la Provincia de Chaco estará integrado por profesionales Licenciados/as en Obstetricia u Obstetras que ejerzan su actividad profesional en la Provincia del Chaco, tanto en el ámbito público como privado, para lo cual resultara obligatoria la matriculación y tendrá las atribuciones y funciones que por la presente ley se determinen.

Art. 13: El Colegio de Obstetricia de la Provincia tendrá su asiento en la ciudad de Resistencia.

Art. 14: El Colegio de Obstetricia de la Provincia estará dirigido por un Consejo Superior integrado por cinco (5) Consejero Titulares y cinco (5) Consejeros Suplentes.

Art. 15: El Consejo Superior designará entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General, un (1) Secretario de Actas y un (1) Tesorero.

El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Salvo para aquellos casos en que por esta ley o su reglamentación se requiera un número distinto de votos.

Art. 16: Para ser miembro del Consejo Superior se requerirá contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Durará dos (2) años en sus funciones y podrá ser reelegido. El Consejo Superior se renovará anualmente por mitades.

Art. 17: El Colegio de Obstetricia de la Provincia tendrá las siguientes funciones, deberes y facultades:

- a) Representar a las Colegiados/as en sus relaciones con los poderes públicos, instituciones privadas y otros Colegios Profesionales.
- b) Promover y participar en conferencias y convenciones vinculadas con la actividad inherente a la profesión.
- c) Promover el progreso científico-técnico y el desarrollo social.
- d) Propender al progreso de la legislación higiénico-sanitaria de la Provincia y dictaminar o colaborar en estudios de proyectos de ley y demás trabajos ligados a la profesión.
- e) Centralizar la matrícula de las Licenciadas/os en obstetricia u obstetras, conforme al sistema previsto por la presente.
- f) Organizar y reglamentar un sistema de asistencia y previsión para las colegiados/as.
- g) Administrar los fondos, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados.
- h) Adquirir y enajenar bienes; aceptar donaciones, subsidios y legados, dar en donación, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios.
- i) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley y resolver las cuestiones que se sustenten entorno a su interpretación o aplicación.
- j) Establecer las normas a las que deberán ajustarse todos los avisos, anuncios y/o toda forma de propaganda relacionada con la profesión.
- k) Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se les sometan.
- l) Publicar revistas o boletines.
- m) Sesionar ordinariamente una vez por mes.
- n) Mantener relaciones con los demás Colegios de Obstétricas y otras entidades gremiales del país.
- ñ) Promover el intercambio de informaciones, boletines, revistas y publicaciones con instituciones similares.
- o) Designar, cuando lo estime pertinente, de uno (1) a tres (3) miembros del Colegio, sufragando los gastos que de ello se originen, para representar a la entidad ante Congresos y Convenciones que se efectúen fuera del territorio de la Provincia.
- p) Redactar y aprobar el Código de Ética Profesional.
- q) Fijar anualmente la cuota de colegiación. Los fondos provenientes de las cuotas de inscripción y de las multas que se apliquen por las transgresiones a la presente ley y su reglamentación, al reglamento del Colegio y al Código de Ética Profesional.
- r) Cooperar con las distintas universidades donde se imparta la carrera y/o cursos de obstetricia, en todo lo que se refiere a planes de estudio, prácticas o investigaciones, a requerimiento de éstas.

- s) Asumir institucionalmente la defensa profesional de las obstétricas cuando sean objeto de discriminación en el ejercicio de la profesión.
- t) Realizar convenios con las distintas obras sociales o equivalentes a los efectos de lograr una cobertura de las prestaciones realizadas por las profesionales matriculadas.
- u) Establecer aranceles profesionales mínimos. Dichos honorarios deberán ser convalidados en la forma y modo que establezcan las disposiciones legales y administrativas vigentes en los casos establecidos expresamente por dichas normas.
- v) Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, las obstétricas podrán ejercer libremente el derecho de asociación y agremiación con fines útiles.
- w) Dictar el reglamento de funcionamiento interno del Colegio de Obstetricia de la Provincia del Chaco y los del tribunal disciplinario y tribunal disciplinario especial.

CAPÍTULO II - ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 18: El Colegio de Obstetricia de la Provincia a los fines de su organización y funcionamiento retendrá como mínimo el cinco por ciento (5%) del total de los fondos que se indican en el artículo 17, inciso q.

Dicha cifra podrá ser aumentada por resolución del Consejo Superior, quien anualmente pondrá en conocimiento de los respectivos distritos, la memoria y balance correspondiente.

CAPÍTULO III - ASAMBLEA

Art. 19: La asamblea constituye la autoridad máxima del Colegio. Cada año, en la forma y fecha que establezca el reglamento se reunirá para considerar los asuntos de su competencia. En la misma se proclamará a los profesionales electos para los distintos cargos directivos.

Art. 20: La asamblea ordinaria sesionará en primera citación con la presencia de una quinta (1/5) parte de los colegiados. Si no se logra reunir ese número a la hora fijada para el inicio del acto, éste se realizará una hora después en que se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes.

Art. 21: La asamblea extraordinaria podrá ser citada cuando lo soliciten por escrito una quinta (1/5) parte de los miembros del Colegio de Distrito, como mínimo, o por resolución del Consejo Directivo, con los mismos objetos señalados en el artículo 25.

En casos de urgencia si dentro de los quince (15) días no fuere convocada, los solicitantes la convocarán por sí. En todos los casos, deberá sesionar con la presencia de una quinta (1/5) parte de los colegiados, como mínimo.

Art. 22: Las citaciones de llamado para asambleas, se deberán hacer por carta certificada y por publicación en dos (2) diarios de circulación provincial, por tres (3) días consecutivos y con una anticipación de no menos de quince (15) días a la de la fecha fijada para la reunión.

CAPÍTULO IV - ELECCIONES

Art. 23: El reglamento establecerá el procedimiento, forma y fecha de las elecciones, así como la constitución de una Junta Electoral.

Art. 24: El voto será obligatorio y secreto, pudiéndose emitir el mismo personalmente o por correspondencia.

Aquellos que no ejercieron el voto sin causa justificada, serán pasibles de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del importe de la cuota anual de matriculación.

Art. 25: No serán electores ni podrán ser electos en ningún caso los/las Licenciados/as en Obstetricia u Obstetras inscriptas que adeudaren la cuota anual de matriculación.

CAPÍTULO V - DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS

Art. 26: Se constituirá un (1) Tribunal de Disciplina integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes elegidos en el mismo acto eleccionario que para los miembros del Consejo.

Art. 27: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina deberá tener una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión.

Durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegibles. Se renovarán por mitades cada dos (2) años. Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el tribunal disciplinario.

Art. 28: El Tribunal Disciplinario designará al entrar en funciones un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, que lo reemplazará en caso de muerte, inhabilidad o incapacidad y un (1) Secretario.

Art. 29: Los miembros del Tribunal Disciplinario podrán excusarse o ser recusados por las mismas causales previstas para los jueces, salvo que fuese sin expresión de causa.

Art. 30: La resolución adoptada por el tribunal, podrá ser apelada por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación.

CAPITULO VI - DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

Art. 31: Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la actividad de las obstétricas y el decoro profesional de sus colegiados.

A esos fines, se les confiere poder disciplinario para sancionar las transgresiones a la ética profesional que ejercitarán sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda a los poderes públicos.

Art- 32: Al Colegio le corresponde el contralor de todo lo vinculado al ejercicio de la profesión y al cumplimiento y aplicación de la presente ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, como también velar por la responsabilidad profesional que genere el incumplimiento de las disposiciones establecidas.

Art. 33: Para la aplicación de sanciones el Consejo Directivo deberá obligatoriamente instruir un sumario previo concitación expresa del inculpado para que comparezca a estar a derecho y ejerza su defensa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la instrucción del sumario y de las transgresiones que se le imputan. Dicho plazo podrá ser prorrogado en caso de incapacidad o fuerza mayor.

Art. 34: El/La profesional sancionado/a con la penalidad establecida en el inciso e) del artículo 38, queda además automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Colegio durante dos (2) años a contar de la fecha de su rehabilitación.

Art. 35: Las sanciones previstas en el artículo 38, incisos a) b) y c) se aplicarán con el voto de los tres quintos (3/5) del total de miembros del Tribunal Disciplinario, las fijadas en los incisos d) y e) del mismo artículo con el voto de todos los miembros del tribunal.

Art.36: Las sanciones serán apelables por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco que en razón del lugar y turno corresponda, dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación.

Art. 37: El procedimiento disciplinario podrá ser iniciado por el agraviado/a, por simple comunicación de magistrados o funcionarios judiciales, por denuncia de particulares o de reparticiones públicas o por denuncia escrita de cualquiera de los miembros del colegio.

Art. 38: El Consejo iniciará el sumario de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 y cumplirá las distintas etapas procedimentales en las condiciones que la reglamentación establezca. Concluido el sumario, las actuaciones pasarán al Tribunal Disciplinario, el que dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días resolverá la causa mediante resolución fundada, que deberá ser comunicada al Consejo Directivo para su conocimiento y ejecución.

Se podrán aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Advertencia privada por escrito.

b) Amonestación por escrito que se comunicará al colegio de la Provincia.

c) Multa de hasta cinco (5) veces el importe de la cuota anual de matriculación.

d) Suspensión en el ejercicio profesional desde un (1) mes hasta dos (2) años, según la gravedad de la falta.

e) Cancelación de la matrícula.

f) Las sanciones previstas en los incisos d) y e) regirán para toda la Provincia y se dará a publicidad.

Art. 39: Transcurridos diez (10) años de la cancelación de la matrícula se concederá a la sancionado/a la posibilidad de solicitar al Colegio respectivo su rehabilitación profesional. La

reglamentación determinará las condiciones, procedimiento y circunstancias en que se otorgará la rehabilitación.

CAPÍTULO VII - DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 40: El Colegio tendrá como recursos:

- a) El aporte en concepto de matrícula de sus matriculados/as.
- b) Los legados, donaciones y subvenciones.
- c) Los importes de las multas que se apliquen a las colegiados/as.
- d) Las rentas que produzcan sus bienes y el producto de sus ventas.
- e) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO VIII - DEL PAGO DE LA MATRÍCULA

Art. 41: Los/as Licenciados/as en Obstetricia u Obstetras inscriptos/as en la matrícula abonarán una cuota anual, cuyo monto fijará el Colegio de Obstetricia de la Provincia. El pago de esa cuota se efectuará en el primer trimestre y para aquellos casos que se incorporasen posteriormente, dentro de los noventa (90) días de la fecha de ingreso.

En caso de mora en su pago dentro de los plazos fijados se duplicará el monto de la misma. El Colegio de Obstetricia de la Provincia, podrá modificar los plazos indicados según convenga a los intereses de las matriculados/as.

Art. 42: Además de la cuota anual el Colegio de Obstetricia de la Provincia podrá establecer un aporte adicional por miembro a los fines de organizar el seguro colectivo de vida.

CAPÍTULO IX - DE LA MATRÍCULA Y LAS COLEGIADOS/AS

Art. 43: Para el ejercicio de la Profesión de Obstetricia en la Provincia del Chaco será requisito previo la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevará el Colegio que se crea por la presente ley y el pago de la cuota que anualmente se fije.

Art. 44: La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del o la profesional interesado/a, quien deberá cumplimentarlos siguientes requisitos determinados por el artículo 4°.

Art. 45: Estarán inhabilitados para el ejercicio profesional:

- a) Los/as condenados/as por la Comisión de Delitos Dolosos, mientras dure la condena.
- b) Los/as condenados/as a penas de inhabilitación profesional mientras duren las mismas.
- c) Los/as fallidos/as o concursados/as mientras no fueren rehabilitados/as.
- d) Los/as excluidos/as definitivamente o suspendidas del ejercicio profesional en virtud de sanciones disciplinarias mientras duren las mismas.

Art. 46: El Colegio verificará si el/la profesional solicitante reúne los requisitos exigidos para su inscripción. En caso de comprobarse que el/la misma no cumple con algunas de las exigencias requeridas el Consejo rechazará la petición.

Art. 47: Registrada la inscripción, el Colegio respectivo expedirá de inmediato un carnet o certificado habilitante, en el que hará constar la identidad del profesional, número de documento de identidad, su domicilio y número de matrícula. El Colegio comunicará la inscripción al Ministerio de Salud Pública de la Provincia. En ningún caso podrá negarse la inscripción, ni cancelarse la matrícula por causas políticas, raciales o religiosas.

Art. 48: Serán causales para la cancelación o suspensión de la inscripción en la matrícula:

- a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren las mismas. La incapacidad deberá ser determinada por decisión unánime de una junta idónea que se constituirá al efecto, integrada por un funcionario médico del Ministerio de Salud Pública, el médico de cabecera y un médico designado por el Colegio.
- b) Muerte del o la profesional.
- c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias por todo el tiempo que rijan, que emanen de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de distrito o del colegio de Provincia o de otros similares.
- d) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias dispuestas por sentencia judicial, por todo el período que se fije.
- e) El pedido del o la profesional.
- f) Las inhabilitaciones o incompatibilidades dispuestas por leyes vigentes.

Art. 49: El Consejo Directivo decidirá la cancelación o suspensión de la inscripción en la matrícula por resolución fundada mediante el voto de la totalidad de los miembros que lo componen. Dicho pronunciamiento podrá ser apelado por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo que en razón del lugar y en turno corresponda, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes a su notificación.

Art. 50: El/la Licenciado/a en Obstetricia u Obstetra cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida, podrá solicitar su rehabilitación en tanto acredite fehacientemente ante el Colegio la insubsistencia de las causas que motivaron la medida.

Art. 51: El Consejo Directivo deberá llevar el registro depurado de la matrícula, eliminando a los profesionales que cesen en el ejercicio de la profesión por las causales previstas en la presente ley y anotando además las inhabilitaciones que se resuelvan y/o comuniquen.

CAPÍTULO X - COLEGIADOS CLASIFICACIÓN

Art. 52: El Colegio de Obstetricia de la Provincia, deberá clasificar a los profesionales inscriptos en la siguiente forma:

- a) Obstétricas actuantes y con domicilio real y permanente en la Provincia, en actividad de ejercicio.
- b) Obstétricas presentes en la Provincia en actividad de ejercicio, con domicilio real fuera de la Provincia.
- c) Obstétricas en pasividad por abandono de ejercicio o incapacidad.
- d) Obstétricas excluidas del ejercicio profesional.
- e) Otros casos que determine la reglamentación.

TÍTULO V - DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS/AS

Art. 53: Los colegiados/as tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Ejercer la profesión de Obstetricia dentro del ámbito de la Provincia del Chaco, observando para ello las leyes y reglamentaciones.
- b) Integrar equipos interdisciplinarios de salud, interviniendo en la promoción y prevención de la salud.
- c) Cubrir con preferencia los cargos de identificadores del recién nacido en salas de parto.
- d) Conservar los cargos de obstetricia con arreglo a las disposiciones de las leyes y sus modificatorias, que regulan el régimen de la carrera profesional hospitalaria y administrativa.
- e) Percibir honorarios, los que serán retribuidos justa y adecuadamente en razón del ejercicio profesional de conformidad con las normas vigentes en la materia.
- f) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- g) Utilizar los servicios o dependencias que para el beneficio general de los/las colegiados/as establezca el Colegio.
- h) Ser defendidos/as a su pedido y previa consideración de los organismos del colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fueren lesionados.
- i) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con voz.
- j) Emitir su voto en las elecciones para consejeros y miembros del Tribunal Disciplinario y ser electos/as para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
- k) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido.
- l) Denunciar al Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de obstetricia.
- m) Comunicar dentro de los diez (10) días de producido todo cambio de domicilio real o profesional.
- n) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley, siendo condición indispensable para todo trámite o gestión, estar al día con los pagos.
- ñ) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio de la profesión como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio

TÍTULO VI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 54: A los efectos de la primera elección de autoridades del Colegio, el Ministerio de Gobierno y Justicia, designará una Junta Electoral a tales fines.

La Junta Electoral en un plazo no mayor de sesenta (60) días de su designación confeccionará el padrón electoral y convocará a elecciones y presidirá los comicios, dando posesión de sus cargos a los electos.

Art. 55: Abróguese la ley 823-G -Reglamenta el Ejercicio de la Obstetricia.

Art. 56: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ruben Darío Gamarra - Hugo Abel Sager